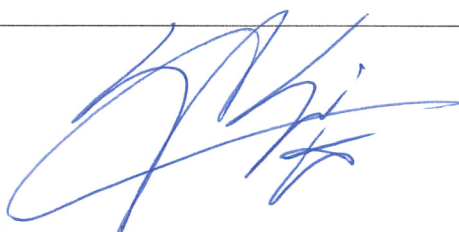




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.177/2017/4ª-II)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombres de actor, tercero y dirección
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	26 de enero de 2021 ACT/CT/SO/01/26/01/2021

EXPEDIENTE: 177/2017/4ª-II

ACTOR: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: Director de Comercio, Espectáculos y Mercados del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

TERCERO PERJUDICADO: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADA: Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Luz María Gómez Maya.

XALAPA, VERACRUZ, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso Administrativo tramitado en la Vía Ordinaria número 177/2017/4ª-II, promovido por Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., por

propio derecho, en contra del acto del Director de Comercio, Espectáculos y Mercados del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; y, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el tres de abril de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la extinta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el actor, por propio derecho, compareció a demandar la: *"Resolución de fecha 01 de marzo de 2017, emitida por el C. Adolfo José Manuel Poves Castro, en su carácter de Director de Comercio, Espectáculos y Mercados, del H. Ayuntamiento Municipal de Veracruz, Veracruz, respecto a la controversia administrativa planteada por el C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física."*, (foja uno del escrito de demanda).-

2.- El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se dictó proveído en el que se tuvo por presentado a Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. promoviendo demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó su registro en el libro índice de gobierno, se le admitieron las pruebas ofrecidas y se emplazó a juicio

a la autoridad demandada y llamó a juicio al tercero perjudicado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** (fojas veintinueve y siguiente). -----

3.- En siete de septiembre de dos mil diecisiete, se dictó proveído en el que, se acordó tener a la autoridad demandada y al tercero perjudicado, dando contestación en tiempo y forma a la demanda, se les admitieron las pruebas ofrecidas, (fojas cien y siguiente frente). -----

4.- El doce de marzo de dos mil dieciocho, se les hizo saber el domicilio de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa a las partes y se señalaron las Once Horas del once de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia de ley, (fojas ciento doce a la ciento catorce frente). -----

5.- En once de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 320 del Código Procesal Administrativo de la Entidad, se llevó a cabo la audiencia de ley haciéndose constar que no se encuentra ninguna de las partes ni persona que legalmente las represente a pesar de haber quedado debidamente notificadas; asimismo, en la fase de alegatos también se hizo constar que sólo la autoridad demandada formuló alegatos por escrito. Concluida la audiencia respectiva, se ordenó turnar los autos para resolver. -----

6.- El catorce del mes y año en curso, se turnó el presente Juicio Contencioso Administrativo a la suscrita juzgadora para resolver lo que en derecho proceda; lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa 280, fracción II y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se el presente asunto es relativo a un Juicio tramitado en la Vía Ordinaria.

II.- Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2, fracción VI, 281, fracción I, inciso a), y fracción II, inciso a), y 282 de la Ley Adjetiva Administrativa Local.

III.- La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 295 del Código en la materia, mediante el oficio número DDUYMA/0626/2017, signado por el Director de

Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

IV.- Las causales de improcedencia son de orden público, por lo que su estudio es preferente a cualquier otro planteamiento lo aleguen o no las partes.

Por lo tanto, esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente; que dicen: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de

legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."""

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela

Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

""FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."" SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María

Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En ese orden, tenemos primeramente que el Director de Comercio, Espectáculos y Mercados del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz hizo valer la causal de improcedencia prevista en el numeral 289, fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que establece que el juicio contencioso es improcedente contra los actos y resoluciones: *"VIII. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa"*.

Es ineficaz la causal de improcedencia señalada; toda vez que, si bien en ella se establece el caso de improcedencia del juicio por falta de definitividad del acto impugnado, implicando ello que para promover el juicio contencioso administrativo, es menester que el afectado ejerza previamente los recursos y/o acciones de impugnación, previstas en las leyes especiales que regulan los diferentes actos administrativos o fiscales, salvo que su ejercicio sea optativo; es decir, que la ley relativa establezca la libertad del afectado para escoger la vía que va a ejercer: administrativa o contenciosa. Empero en la especie, la inobservancia a tal principio por parte del ahora enjuiciante, no configura la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, aun y cuando en el acto impugnado se le hubiera informado al petitionario que el dictamen emitido es susceptible de ser impugnado en términos de lo previsto por el artículo 48 del Reglamento de

Mercados del Municipio de Veracruz, porque del contenido de esa disposición se desprende que es optativo; siendo, por tanto, inconcuso que en la especie la inobservancia al principio de definitividad no configura la causal de improcedencia aducida por la autoridad demandada

V.- Previo examen y valoración conjunta del material probatorio y de todas y cada una de las constancias procesales que integran el sumario y de forma particular de la documental pública, consistente en la resolución en la que se resuelve el procedimiento administrativo ordinario de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Director de Comercio, Espectáculos y Mercados, en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se advierte y concluye que resultan infundados, inoperantes e inatendibles los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en su escrito de demanda, en relación a que la resolución que resuelve la controversia administrativa no está fundada ni motivada vulnerando con ello la fracción II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos y 16 de nuestra Carta Magna, esto por las consideraciones que a continuación se exponen.

Así pues, la litis en el presente juicio se centrará en el estudio de los motivos y fundamentos que expresó la autoridad Director de Comercio; Espectáculos y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de

Veracruz, Veracruz en la resolución que resuelve el procedimiento administrativo, en concatenación con lo plasmado por la parte actora en el escrito de demanda del presente controvertido para desvirtuar dicha determinación.

En este sentido, tenemos que **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

, parte actora en el presente juicio de nulidad, expresó en el escrito de demanda concretamente los conceptos de impugnación que se citan a continuación: "1º.- *Por incumplimiento de la fracción II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos... este precepto dispone que un acto administrativo se considera válido cuando está fundado y motivado... como se podrá apreciar del contenido de mi escrito inicial, lo que promoví ante el municipio de Veracruz, Veracruz, denominado Director de Comercio, Espectáculos y Mercados, fue el procedimiento de controversia... cuyo procedimiento al derecho humano al debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución ... se contiene regulado en los artículos 44 al 47 de la referida ley reglamentaria municipal... la resolución de fecha 1 de marzo del año en curso... en ninguno de sus considerandos... específicamente el CUARTO y QUINTO que son los que contienen los argumentos, fundamentos y motivos por los cuales supuestamente... negó al suscrito la controversia administrativa... no hace expresamente argumento alguno debidamente fundado y motivado que determine que los actos efectuados por la Dirección de Comercio, Espectáculos y Mercados... mediante los cuales me privo del derecho que venía gozando respecto a los locales comerciales identificados bajo los números 0024 y 0022*

amparados con las constancias de empadronamiento T00547 y T00545 que con fechas 12 de febrero y 31 de octubre, ambas del año 2000, se ajustaron al contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución... ya que se me priva del derecho que se administre justicia... pues fue precisamente en el momento (25 DE ENERO DE 2017) en que cubrí los derechos de pago de piso de dichos locales comerciales en la Tesorería Municipal... me enteré que los referidos locales comerciales ya no se encontraban a mi nombre sino a nombre de mi hermano... Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., acto administrativo que violenta la disposición constitucional que establece el su artículo 14... sin que la ahora demandada haya emitido en la resolución que se demanda de nula razonamiento alguno respecto a la impugnación hecha por el suscrito en el sentido de las violaciones a las disposiciones legales y constitucionales... año con año he satisfecho oportunamente la obligación de pagar el derecho de uso de suelo... hecho que acredité con los pagos correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017... ignorando los motivos por cuales (sic) el recibo correspondiente al ejercicio fiscal 2017 que se indica y ya no aparece a mi nombre, puesto que jamás se ha iniciado en contra del suscrito procedimiento alguno de los establecidos en el reglamento en donde se me haya comunicado legalmente la privación de mis derechos como locatario del mercado "Hidalgo"... violenta de manera fragante los derechos humanos... De ahí que la resolución que en esta vía se demanda, deberá declararse nula de manera lisa y llana al actuar su Emisor en perjuicio del suscrito al no analizar argumentativa y legalmente en la resolución que ese impugna respecto de los actos que originaron la controversia administrativa, sobre todo que en los autos del procedimiento radicado bajo el expediente número 113/2017 que se incoa con motivo de dicha

inconformidad documento alguno que pruebe la existencia de un procedimiento de privación de derechos que se adecuen al reglamento del Mercados... que le otorguen facultades a su emisor para actuar como lo hizo... También la resolución que se impugna violenta las formalidades del procedimiento contendidas en el segundo párrafo de nuestra Carta Magna y ello es así, que incluso... no existe procedimiento alguno con el cual se acredite que se haya instaurado en contra del suscrito en el cual se me haya notificado respecto a la incoación del procedimiento alguno tendiente a la privación de los derechos que por violación a la reglamentación vigente... se haya instaurado en mi contra, con lo cual se violenta flagrantemente el derecho humano del debido proceso, siendo por ello que esta autoridad deberá dejar sin efecto la misma y declarar de manera lisa y llana su nulidad.....”.

Ahora bien, del análisis que esta juzgadora realiza de la resolución que resuelve el procedimiento administrativo de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Director de Comercio, Espectáculos y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, se desprende que la autoridad demandada si cumplió con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se recoge por la fracción II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es decir, en la emisión de la resolución que resuelve el procedimiento administrativo de fecha uno de marzo del año anterior, emitida por el Director de Comercio, Espectáculos y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, en ningún

momento esta Sala observa que la autoridad emisora estuviese conculcando las garantías individuales de motivación y fundamentación que le asiste a todo gobernado en términos del artículo 16 de nuestra Carta Magna que establece lo siguiente: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Lo anterior se sostiene en razón que del análisis de la citada resolución impugnada se advierte que, contrariamente a lo aducido por la parte actora en el concepto de impugnación primero, la autoridad demandada, fundamentó en el considerando primero debidamente la competencia para emitir el acto administrativo en cuestión, esto en los siguientes términos: *"... En términos de lo dispuesto por el artículo 2 fracción IV y XX, 139, 141 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de aplicación supletoria al reglamento de Mercados para el municipio Libre de Veracruz, 14, 15 al 16 del Reglamento de Mercados para el municipio Libre de Veracruz, esta autoridad administrativa municipal, Director de Comercio, Espectáculos y Mercados de este H. Ayuntamiento es competente para conocer y resolver la presente Controversia Administrativa, por así corresponder a derecho"*, y del análisis de esa resolución se pone de manifiesto que la autoridad que la emitió si fundamentó y motivó el acto que por esta vía se impugna, siendo así una apreciación incorrecta por parte del actor. Apoya lo anterior las Tesis del rubro siguiente: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN**

FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.

Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera". (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Inserta en la Foja 1769, Tomo XXIII, Febrero de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 176047).

Consecuentemente no puede considerarse ausencia de fundamentación y motivación del acto impugnado pues la autoridad traída a juicio, señaló los motivos y situaciones particulares que lo llevaron a determinar la ineficiencia jurídica de los argumentos vertidos por la parte actora en el procedimiento administrativo partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de

estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso que nos ocupa sucedió, por lo que la resolución administrativa que resuelve la controversia administrativa de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, resulta legal, porque las autoridades tienen la obligación de hacer del conocimiento del gobernado los fundamentos legales y las razones particulares que llevaron a resolver en determinado sentido los recursos planteados, puesto que resulta la cuestión medular de la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

En esa tesitura, la presente Sala advierte que de ninguna manera se están conculcando las garantías individuales de fundamentación y motivación que le asiste a todo gobernado en términos del artículo 16 de nuestra Carta Magna, y como consecuencia dicho acto sí cumple con lo previsto por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia J/248 sustentada por Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial Federal, que a la letra señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. (Número de Registro 216534, Número 64, abril de 1993*

Por cuanto hace, a lo que la parte actora esgrime en el escrito de demanda en relación a que: **"en ninguno de sus considerandos específicamente en el cuarto y**

quinto que son los que contienen los argumentos fundamentos y motivos por los cuales supuestamente la ahora demandada... negó al suscrito la controversia administrativa...”, debe precisarse que lo anterior es infundado por ambiguo e impreciso, pues dichos argumentos se limitan a afirmar en forma imprecisa que no se fundamentó ni motivó debidamente, pero sin concretar porque arriba a esa conclusión, por qué razones a su juicio considera una indebida fundamentación y motivación, sin más razonamientos al respecto, esto es que no emite razonamiento jurídico alguno encaminado a desvirtuar la presunción de validez del mismo; y por el contrario del acto impugnado se advierte que la autoridad demandada, cumplió en su emisión con los requisitos formales de una debida fundamentación y motivación, además es inexacto que la demandada hubiere negado la controversia promovida por el actor, tan ello es así que en fecha uno de marzo del año anterior, la autoridad ante quien se promovió pronuncio la resolución misma que es objeto de análisis en esta resolución.

Además del contenido de esa resolución administrativa se constata que *[contrario a lo argüido por la parte actora]* la autoridad demandada para emitir tal acto observó el procedimiento administrativo previsto en los artículos 139 al 150 del Título Segundo denominado “Del Procedimiento Ordinario” Capítulo I “Del Inicio y Substanciación”, del Código de Procedimientos Administrativos, pues en esa resolución consta que el uno de febrero de dos mil diecisiete,

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

presentó escrito interponiendo controversia administrativa, admitiendo por acuerdo del nueve de mil mes y año, dicha controversia instaurada contra

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

y en esa misma fecha fue notificado del acuerdo de admisión para que diera contestación, dando cumplimiento a ese acuerdo el dieciséis de febrero del mes y año en comento, esto es que dicho procedimiento sí se substanció conforme a las reglas que dispone el Capítulo Octavo denominado "De las Controversias" y específicamente cabe mencionar que el artículo 44, segundo párrafo del Reglamento de Mercados para el Municipio de Veracruz, dice: *"Se seguirán las reglas del procedimiento ordinario administrativo que contempla el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de emitir la correspondiente resolución debidamente fundada y motivada que resuelva la controversia"*, y para ello aplicó el procedimiento ordinario previsto en la legislación procesal administrativa el cual contienen los lineamientos a seguir en el Procedimiento de las Controversias, procedimiento que en la especie se llevó a cabo por la autoridad hoy demandada, esto es, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que

en su emisión se respetaron los requisitos esenciales de fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 de nuestra Carta Magna y 7, fracción II del código que rige este procedimiento administrativo y por consiguiente, a criterio de esta Juzgadora los agravios en estudio, resultan infundados, porque si bien del contenido de los artículos citados líneas antes se desprende que en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional el principio de legalidad, que se traduce en que los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de mandamientos escritos de autoridad competente, entendiendo con ello, que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia por razón de materia, territorio o grado; y, para el caso de que las normas incluyan diversos supuestos, precisen con claridad y detalle, el apartado, incisos, subincisos, fracción o fracciones, que apoyan su actuación; y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en esas normas, en ese orden se itera que el agravio del actor en torno a que la autoridad enjuiciada no fundó ni motivó el acto, es infundado pues como se señaló dicha demandada

respecto el procedimiento previsto para resolver una controversia administrativa.

Sin que esté por demás mencionar que las controversias administrativas, se dan cuando existe conflicto entre los locatarios y será el titular del área de mercados quien solicite a los involucrados presenten la documentación respectiva y una vez analizada conforme al Reglamento de Mercados determinara si alguna de las partes comete alguna infracción de las previstas en el artículo 31 del indicado reglamento; las cuales son:

"ARTÍCULO 31. *Son obligaciones de los comerciantes o locatarios:*

I. Atender de manera personal su local, pudiendo tener el apoyo de empleados pero siempre con la presencia del titular de la cédula de empadronamiento, pudiendo designar temporalmente por casos de emergencia o incapacidad física, a un familiar que lo sustituya durante el tiempo que dure su incapacidad. Previo aviso tanto del inicio como del término de la incapacidad al área de mercados;

II. Respetar las dimensiones que le hayan sido autorizadas en la cédula de empadronamiento y ejercer solo el giro establecido;

III. No cambiar el giro de su local sin la autorización correspondiente;

IV. No obstruir el paso público;

V. Aceptar la remoción de su puesto, local o lugar dispuesto por el área de mercados y en su caso por el Ayuntamiento, en los casos de obras de beneficio público;

VI. Mantener en buen estado la pintura de su puesto o local, y debidamente aseada su área de servicio;

VII. Realizar su actividad comercial de manera personal o por conducto de sus familiares, requiriéndose para estos últimos, la

conformidad del área de mercados mediante solicitud que deberá presentar el locatario;

VIII. Pagar oportunamente el derecho de uso de suelo en la Tesorería Municipal, entendiéndose que el pago de éste no otorga ningún derecho a favor del locatario, ni regulariza la posesión del local de que se trate;

IX. Observar limpieza y buena presentación en su persona y dependientes;

X. Sujetarse a los precios que fijen las autoridades competentes;

XI. Señalar los precios de las mercancías en rótulos visibles al público, utilizando solamente el idioma español;

XII. Ser respetuosos con el público, en todos los órdenes;

XIII. Mantener su mercancía en condiciones higiénicas, para proteger la salud del público;

XIV. Tomar las medidas de protección de sus pertenencias;

XV. Tramitar su regularización apegándose a lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento;

XVI. Sujetarse al horario establecido por el área de mercados;

XVII. No cerrar su puesto o local por un lapso mayor de diez días, salvo autorización obtenida del área de mercados;

XVIII. No expender su mercancía en lugares destinados para servicios, usos comunes, públicos u otros no destinados para puestos o locales;

XIX. No dar en arrendamiento, comodato, permutar o ceder el uso, goce o disfrute en cualquier modalidad del local que le fue asignado. En el caso de comprobarse documentalmente que ha existido cualquiera de las figuras antes citadas de uno o más locales, se sancionará a ambas partes (locatario y beneficiario) con la cancelación definitiva de sus operaciones, debiendo incluirse sus nombres en el listado correspondiente, para evitar atenderle en trámites futuros de regularización y posesión;

XX. Respetar las áreas de carga y descarga de mercancías de cada mercado;

XXI. Respetar los horarios establecidos para la carga y descarga de mercancías de cada mercado;

XXII. Respetar los espacios designados para estacionamiento de cada mercado, quedando prohibido utilizarlos para otros fines distintos;

XXIII. No ejercer el comercio de mercancías desde las unidades de carga de las mercancías instaladas en los estacionamientos o áreas destinadas para tal fin;

XXIV. Mantener tanto el interior como el exterior de su local y pasillo contiguo, limpio y sin mercancía, desperdicios ni ningún otro objeto que pudiera obstruir el libre paso público y que observe mal aspecto; y

XXV. Sujetarse a las disposiciones que contiene este Reglamento así como a las demás que se deriven posteriormente, así como a las determinadas por el área de mercados

En ese orden los agravios en estudio en resultan infundados por lo que se estima que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí la misma no le deparó perjuicio al accionante al menos en su tramitación al cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.

Apoyan lo anterior el criterio emitido el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra señala: "**AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS**. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas

obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio". (Número de Registro 215234, Tomo XII, agosto de 1993, Página 327 de la Octava Época del semanario Judicial de la Federación).

VI.-No obstante lo anterior, el agravio del actor relativo a que la autoridad demandada **"... me privó del derecho que venía gozando respecto a los locales comerciales identificados bajo los números 0024 y 0022... jamás se ha iniciado en contra del suscrito procedimiento alguno de los establecidos en el Reglamento en donde se me haya comunicado legalmente la privación de mis derechos como locatario... violenta de manera fragante los derechos humanos..."**; dicho argumento resulta fundado por los motivos y fundamentes que a continuación se señalan.

En efecto, atento al principio reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la "causa de pedir", esta Juzgadora puede catalogar y analizar como conceptos de impugnación, todos aquellos argumentos que señalen con claridad tanto la lesión o agravio que se ocasiona con el acto de autoridad impugnado, así como los motivos que originaron tal perjuicio, pues tales manifestaciones constituyen propiamente la causa de pedir. Aserto que se sustenta, además, con lo previsto en la Jurisprudencia P./J.68/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE

VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo." (Localizada en el Número de Registro: 191384, Jurisprudencia: Común, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000). También resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia VII-J-2aS-81, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, a cual establece lo siguiente: **"CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.-** La **demand**a de nulidad constituye un **todo** y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la causa petendi, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la

Federación, no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos. Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación”. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2015, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 72)

En razón de lo anterior, toda vez que se advierte que el accionante se duele de la indebida actuación efectuada por el Director de Comercio, Espectáculos y Mercados del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, pues como agravio señala: “... me privo del derecho que venía gozando respecto a los locales comerciales identificados bajo los números 0024 y 0022 amparados con las constancias de empadronamiento T00547 y T00545 que con fechas 12 de febrero y 31 de octubre, ambas del año 2000, se ajustaron al contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución... ya que se me priva del derecho que se administre justicia... pues fue precisamente en el momento (25 DE ENERO DE 2017) en que cubrí los derechos de pago de piso de dichos locales comerciales en la Tesorería Municipal... me enteré que los referidos locales comerciales ya no se encontraban a mi nombre sino a nombre de mi hermano... **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** acto administrativo que violenta la disposición constitucional que establece el su artículo 14... año con año he satisfecho oportunamente la obligación de pagar el derecho de uso de suelo... hecho que acredité con los pagos correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017... ignorando los motivos por cuales (sic) el recibo correspondiente al ejercicio

fiscal 2017 que se indica y ya no aparece a mi nombre, puesto que jamás se ha iniciado en contra del suscrito procedimiento alguno de los establecidos en el reglamento en donde se me haya comunicado legalmente la privación de mis derechos como locatario del mercado "Hidalgo"... violenta de manera flagrante los derechos humanos... en los autos del procedimiento radicado bajo el expediente número 113/2017 que se incoa con motivo de dicha inconformidad documento alguno que pruebe la existencia de un procedimiento de privación de derechos que se adecuen al reglamento de Mercados... También la resolución que se impugna violenta las formalidades del procedimiento contendidas en el segundo párrafo de nuestra Carta Magna y ello es así, que incluso... no existe procedimiento alguno con el cual se acredite que se haya instaurado en contra del suscrito en el cual se me haya notificado respecto a la incoación del procedimiento alguno tendiente a la privación de los derechos que por violación a la reglamentación vigente... se haya instaurado en mi contra, con lo cual se violenta flagrantemente el derecho humano del debido proceso...", en ese contexto esta Juzgadora de acuerdo con la causa petendi, procede a realizar el estudio correspondiente cuanto a dicho agravio.

Para ello tenemos que, en su escrito de contestación, la autoridad enjuiciada en relación a este punto refirió: "... en la resolución del 01 de marzo de dos mil diecisiete... se le informó al aquí actor que los locales fueron regularizados a favor del aquí tercero de manera legal y apegados a la norma reglamentaria que regula el actuar de los locatarios, los locatarios y la autoridad municipal".

Por su parte, el tercero perjudicado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su escrito de contestación de

demanda sostiene que él realizó un trámite conforme a derecho y al cumplir con lo establecido en los artículos 24 y 25 de Reglamento de Mercados fue que la autoridad municipal le otorgó la concesión de los locales comerciales a que hace referencia su hermano.

Y del contenido de la resolución de la controversia administrativa se deriva que la autoridad aquí demandada en relación a los locales comerciales que el actor aduce, dijo: *"... por lo que respecta a la cedula del local 24... acredita la titularidad de los derechos de concesión durante el año 2000... siendo entendible entonces que durante ese año y hasta el 2013, el local se encontraba a nombre del C. Eliminado:*

datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

, sin embargo, obra agregado en expediente de regularización a favor de Eliminado:

datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

de la Subdirección de Mercados de este H. Ayuntamiento, cedula de empadronamiento original de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, firmado por autoridades competentes de aquella época, a nombre del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

y que acreditó la legal posesión del Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para

el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *durante ese año, documentos que forman parte de la regularización realizada a favor del C.* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., *lo que resulta que al existir una cedula de fecha posterior a la que en prueba ofreció el aquí promovente, hace constar que durante el año 2013 se regularizó conforme a derecho dicho local a favor del C.* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., *cumpliendo con los requisitos marcados en los artículos 24 y 25 del Reglamento Municipal de Mercados... quedando entonces reconocido como titular de los derechos de concesión del* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.; *cabe resaltar que la misma suerte sigue el* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *con número de patrón T000545, de la que se advierte cedula de empadronamiento debidamente signada por autoridad competente en el 2013 y que acreditan la debida regularización a favor del C.* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o

identificable a una persona física. como titular de los derechos de concesión... el hecho de que se haya cubierto el pago respecto de los locales controvertidos durante los ejercicios 2015, 2016 y 2017 no le da la calidad de locatario poseedor y mucho menos actualiza la condición de locatario titular de los derechos, máxime que existe regularización de los mismos. Y de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Mercados... los

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. con número de padrón T000545 y T000547, respectivamente, se regularizaron a favor del C.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. cumpliendo con los requisitos que marca el mismo Reglamento, siendo entonces que la autoridad Subdirección de Mercados, integró el expediente correctamente para el asentamiento respectivo en el sistema y actualización de la información... si bien en el 2000 y hasta antes del 2013 estos se encontraban a su nombre, existió un trámite de regularización previo apegado a la normatividad vigente de ese año que otorgó los derechos de concesión de los dos locales controvertidos a favor del C.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.... Tal como se ordenó mediante acuerdo de fecha 09 de febrero de dos mil dieciséis, el C.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por

tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. dio cumplimiento a requerimiento que se le hiciere, a fin de manifestar lo que a su derecho convenía a lo que señaló: ‘... inicié a trabajar con mi finado padre Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. hace 26 años, cuando mi padre... locatario del mercado Hidalgo... los 26 años que tengo de trabajo, los he pasado trabajando, primero junto a mi padre y a su muerte solo; han sido años de ardua labor... en esos locales he pasado los últimos 26 años de mi vida...’. Asimismo, adjunto al escrito de contestación, obra agregados oficios DC/324/16 y DC/325/16 ambos de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante los cuales se autorizó regularización a favor del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. bajo la figura fallecimiento del titular, atendiendo al hecho de haber cumplido con los requisitos que marca el Reglamento de Mercados... en ese tenor, es que dichas regularizaciones cumplieron con lo establecido en el artículo 26 del ordenamiento legal citado, integrando debidamente el expediente respetivo... en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se entregaron las cédulas de empadronamiento... que amparan la legal posesión de los Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. con número de padrón T000545 y T000547, respectivamente....”

En ese tenor, quien resuelve considera que el concepto de impugnación en estudio es esencialmente FUNDADO, conforme a los razonamientos y

fundamentos siguientes:

De lo transcrito líneas antes, se deriva que la enjuiciada afirma que para efectuar la regularización de los **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con número de padrón T000545 y T000547 a favor de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** inició el procedimiento conforme al Reglamento de Mercados del Municipio de Veracruz, Veracruz, empero, en autos no está acreditada esa aseveración pues para ello la indicada autoridad únicamente ofreció la siguiente prueba documental: copia certificada de los oficios números DC/324/16 y DC/325/16 de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, firmados por el Director de Comercio, Espectáculos y Mercado del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, mediante los cuales informó a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** que se autoriza el tramite a la solicitud de regularización por fallecimiento del titular de los **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para**

el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. con números de padrón, respectivamente, T000547 y T000545, (fojas sesenta y ocho y siguiente), así como escritos de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, mediante los cuales el Director de Mercados del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, hace entrega a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,** por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de las cédulas de empadronamiento de los **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,** por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (fojas setenta y siguiente) y en las diversas fojas setenta y dos y setenta y tres constan las respectivas cédulas de empadronamiento a nombre del referido **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,** por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., prueba documental pública que se valora en términos de los artículos 66, 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad y de la que se pone de relieve que, como bien lo afirma el quejoso esos locales comerciales se encuentran actualmente a nombre de su hermano, pero sin que a él se le haya dado el derecho de audiencia, pues no fue notificado de algún procedimiento que se hubiere iniciado para tal efecto.

En ese contexto, y previo examen y valoración conjunta del material probatorio y de todas y cada una de las constancias procesales que integran el sumario y de forma particular el acto mediante el cual el aquí actor fue desposeído de los locales sobre los cuales afirma el propio ayuntamiento le había otorgado las respectivas cédulas de empadronamiento, mismas que constan agregadas a fojas veintiuno y veintidós de autos, exhibiendo también dicho actor los recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal de Veracruz, Veracruz por concepto de pago de derecho de piso de los años dos mil quince a dos mil diecisiete, (fojas veintitrés a la veinticuatro) prueba documental pública que se valora en conjunto con la exhibida por la demandada en términos de los dispositivos 66, 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad; y de la que se deriva que resultan esencialmente fundados los argumentos de impugnación, toda vez que del contenido de dicha documental, se advierte como bien lo señala el actor, que ese acto por medio del cual fue desposeído de los locales comerciales no se le respectó su derecho de audiencia, máxime que aun y cuando la autoridad argumenta que se inició el procedimiento de conformidad al Reglamento de Mercados en el que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** cumplió con los requisitos señalados en el numeral 26

del indicado reglamento municipal, en autos del presente ordinario la demandada no acreditó y mucho menos exhibió ese procedimiento a que hace referencia y en el que según su afirmación el actual concesionario de los locales comerciales acreditó todos los requisitos respecto al trámite de regularización por fallecimiento del titular, lo que constata que la autoridad al privar de los derechos de concesión de los precitados locales comerciales al demandante, no cumplió con la debida fundamentación y motivación de sus actos, tal y como lo prevén los cardinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que para respetar el principio de seguridad jurídica, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permita afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones, pues de las cédulas otorgadas; pues de la prueba documental ofrecida por la enjuiciada se advierte que el acto mediante el cual le fueron entregadas las concesiones a **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. fue emitido por el Director de Comercio, Espectáculos y Mercados del H. Ayuntamiento de Veracruz, locales comerciales que

aduce el aquí demandante estaban concesionados a su nombre; pero cabe resaltar que al menos en este juicio no está demostrado que la autoridad municipal para emitir tal acto hubiere iniciado el procedimiento ordinario que prevé el título segundo denominado "Procedimiento Ordinario" capítulo I (del Inicio y Substanciación) contenido en el Código de Procedimientos administrativos de nuestra entidad Federativa ni tampoco lo previsto por el Reglamento de Mercados del Municipio de Veracruz, Veracruz, específicamente lo señalado en los siguientes artículos

"ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento tendrán carácter obligatorio en el Municipio de Veracruz.

ARTÍCULO 25. Son locatarios las personas físicas que ocupen un puesto o local dentro de los mercados, y que hubiesen obtenido su cédula de empadronamiento debidamente expedida por el área de mercados, con el fin de ejercer actividades comerciales o de servicios, y que los acredita como concesionados para prestar el servicio público.

ARTÍCULO 26. La cédula de empadronamiento es el único documento oficial que acredita la legal posesión de un local o espacio, no crea ningún derecho sobre éste, por lo que el área de mercados no reconocerá ningún convenio que al respecto se firme entre locatarios, salvo aquellos trámites de transmisión de posesión del local, previamente establecidos y autorizados el titular del área y en estricto apego al presente Reglamento.

La asignación y posesión del local es personal, cancelándose automáticamente a la muerte del locatario empadronado, quedando como beneficiario el familiar que haya designado previo trámite que para el caso hubiera cubierto el locatario ante el administrador del mercado y recibido en las oficinas de mercados.

Ahora bien, si no existe designación de beneficiarios, dentro de los cinco días posteriores al fallecimiento del locatario empadronado o a la brevedad, el familiar que ostente el mejor derecho sobre el local, previa acreditación documental, dará aviso por escrito al titular del área de mercados para iniciar el trámite de regularización a su favor,

cumpliendo con todos los requisitos que para el caso establece el párrafo octavo del presente artículo, incluyendo a estos la copia certificada del acta de defunción de quien fuera titular del local.

En el caso de que no se haya cubierto el trámite anterior, el titular del área de mercados iniciará el proceso de reasignación del o los locales de que se trate, dando prioridad a los familiares del difunto en primer o segundo grado de consanguinidad; quedando obligado el familiar reasignado de cumplir con los requisitos de regularización que marca el párrafo octavo de este artículo.

Cuando el locatario solicite regularización en virtud de la posesión de un local sin que exista una cesión a su favor a través de documentos oficiales presentados en las oficinas de mercados, éste deberá de acreditar que ha operado el mismo por más de cinco años de manera pacífica y continua, y sin que provenga de un acto ilícito como: invasión, violación de sellos de clausura, despojo y demás que estipula el presente Reglamento, ya que en estos casos el trámite le será negado al solicitante, debiendo incluirse su nombre dentro un listado a fin de evitar que se le atienda en solicitudes posteriores.

Todo movimiento de regularización, remodelación, cambio de giro, cierre temporal del local, traspaso de la posesión del local a un tercero, y traspaso de posesión por fallecimiento del locatario empadronado, invariablemente deberá ser tramitado por conducto de la Administración del Mercado, a través del formato de trámite único que para el caso expida debidamente autorizado el área de mercados y cumpliendo los requisitos que para ello señala el octavo y noveno párrafo del presente artículo.

Tratándose del traspaso de posesión de los locales, con independencia de lo establecido en el párrafo que antecede, el área de mercados tramitará la baja inmediata del locatario empadronado en el sistema correspondiente, para dar inicio al trámite de la nueva alta.

Para obtener la cédula de empadronamiento, el solicitante deberá presentar ante el Administrador del mercado que corresponda, la siguiente documentación:

- I. Estar al corriente en el pago del derecho de piso;
- II. . Copia de la cédula de alta en Hacienda;
- III. . Llenar adecuadamente el formato único de trámite de solicitud vigente;

- IV Presentar copia de la Constancia para Manejo de Alimentos y de la Constancia de Verificación expedida por la Dirección de Protección Civil, en aquellos casos que por el giro se requiera;
- IV. Anexar dos fotografías tamaño credencial;
- V. Anexar Carta de Conformidad expedida indistintamente por: 1. La Asociación de Comerciantes que corresponda de acuerdo al Giro; y 2. El 50% más 1 del total de locatarios del giro de que se trate.
- VI. . Inspección y opinión del Administrador del mercado a que corresponda. Este último documento será incorporado por el administrador al expediente que remita al área de mercados para su revisión y aprobación.

Para el caso de la regularización del local, se deberá adicionar la siguiente documentación:

- I. Carta de 3 vecinos locatarios que corroboren que el solicitante tiene operando comercialmente el local por un período superior a un año, y en los mismos términos que establece el párrafo quinto de este artículo;
- II. Constancia de la Unión a la que pertenezca, manifestando que la posesión no proviene de un acto ilegal como invasión, violación de sellos de clausura, así como el tiempo en que ha tenido en posesión el local;
- III. Formato de Constancia de sustitución de empadronado; o
- IV. Formato de Constancia de sustitución de empadronado por fallecimiento; y
- V. La documentación comprobatoria que acredite que los derechos de uso de piso le fueron cedidos a su favor.

Una vez remitido el expediente debidamente requisitado acompañado del formato único de trámite al área de mercados, el titular analizará y determinará por escrito el resultado de la solicitud, notificándose personalmente al peticionario, mediante la cédula respectiva.

ARTÍCULO 27. El formato de la Cédula de empadronamiento se entregará con la firma de validez de la Tesorería Municipal y del titular del área de mercados y debidamente certificada por la Secretaría del Ayuntamiento, sin estos requisitos el documento no tendrá ninguna validez y no será reconocido por el área de mercados.

ARTÍCULO 33. Para que el área de mercados pueda dar trámite a cualquier solicitud a que se refiere este Reglamento, los locatarios

deberán comprobar que están al corriente en el pago de los derechos correspondientes”.

En ese orden, es patente que el acto de que se duele el actor relativo a los locales comerciales demás de adolecer de los requisitos esenciales de una debida fundamentación y motivación, tampoco se advierte que hubiera sido emitido previa audiencia del interesado, y si ello es así, es patente que fue vulnerado dicho derecho en perjuicio del actor y por consecuencia el debido proceso legal; toda vez que para la emisión de tal acto, no se cumplieron las formalidades del procedimiento administrativo previo establecido en el propio Reglamento que rige la actuación de quien otorgó esas concesiones a favor del hermano del aquí demandante pese a que estaban a nombre de un tercero, transgrediéndose en su perjuicio—*entre otros*— los referidos artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción XII y 7, fracciones II y IX, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al dejar al accionante en estado de indefensión por violar su garantía de audiencia, dado que la autoridad llevó a cabo un acto sin darle la oportunidad a **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o **identificable a una persona física.** (actor) de ser escuchado, quien en esa época tenía expedida a su favor las concesiones de los locales comerciales que el dieciocho de abril fueron concesionados a favor de **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física; y por consiguiente, en la emisión de dicho acto la enjuiciada no observó las formalidades del procedimiento, pese a que de la interpretación sistemática de los precitados numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2, fracción XII y 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desprende que la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que establecen las facultades para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su esfera jurídica y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios; lo que deja claro que sólo una autoridad competente y previo procedimiento con apego a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad puede efectuar actos que incidan en el patrimonio jurídico de los gobernados. Robustece lo antes señalado, la Jurisprudencia P./J. 10/94, con Registro número 205463, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 77, Mayo de 1994, en

cuyo texto y rubro se establece lo siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.

Habida cuenta que conforme a lo expuesto, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el [para qué] de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el

mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; pero pese a ello, la autoridad como se ha dicho, además de vulnerar esta garantía también privó al aquí impetrante de la diversa garantía de audiencia inobservando en franca violación los indicados numerales 14 y 16 de la Carta Magna, al no tomar en cuenta que dentro de los requisitos que debe satisfacer todo acto que concluya con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar en su defensa lo que considere conveniente, empero, en este asunto según lo afirma el actor, no fue enterado del acto por el cual fue desposeído de las concesiones de los locales que tenía a su nombre, de ahí que no tuvo la oportunidad de ejercer los medios defensivos previstos en las leyes respectivas, en respeto de la garantía de audiencia, al no tener la oportunidad de conocer ni siquiera la solicitud de regularización por fallecimiento que solicitó su hermano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, pese a que los locales sobre los cuales éste venía solicitando la regularización estaban a nombre del actor, -acto que así reconoce la autoridad demandada en la resolución de la controversia administrativa-, lo que trajo como consecuencia que éste no estuvo en condiciones de conocer los elementos de convicción que aportó en este caso, el solicitante de la regularización por fallecimiento

y mucho menos tuvo la oportunidad de ofrecer en su defensa, la rendición de pruebas dentro del término que en su caso establezca el procedimiento.

Resulta procedente traer a colación el siguiente criterio federal de rubro y texto siguiente: **"AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.-** *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de **audiencia** previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una **garantía** de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la **garantía** de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la **garantía** formal de **audiencia** en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando*

se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. (SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN **MATERIA ADMINISTRATIVA** DEL PRIMER CIRCUITO, Tesis: I.7o.A. J/41, número de registro 169143, página 799, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta)

Es necesario destacar que dentro del ejercicio de la potestad de las autoridades administrativas, existen límites tanto Constitucionales como legales, en tanto que debe manifestarse a la luz de los principios *ipso iure*, precisados en los anotados ordinales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y en especial para nuestra competencia, por los artículos 1, 2, fracción XII, 7, fracción II y 8 y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

En tales condiciones, resultan fundados los argumentos vertidos por la parte actora y señalados en el considerando inmediato anterior, pues la autoridad debió observar las reglas que marca tanto el Procedimiento Administrativo como sus propias leyes municipales que rigen su actuación, y en especial el Reglamento de Mercados de su municipio, por lo que al no haberse respetado la garantía de audiencia del actor, ni las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los numerales referidos, cuya finalidad es garantizar una adecuada y oportuna defensa al particular, previa al acto privativo por parte de la autoridad, resulta fundado el agravio del enjuiciante; pues este derecho fundamental es de gran

trascendencia, tan es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, sosteniendo: *"El debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"*¹; lo que implica que *"El debido proceso es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de derecho"*²; por lo que, al no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento administrativo establecido en las propias leyes que rige la actuación de quien emitió el acto, vulnerando con ello las garantías de audiencia y debido proceso legal de la parte actora, de ahí que la resolución impugnada resulta ilegal, actualizando el supuesto previsto en las fracción II del artículo 326 del ordenamiento en cita.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 47/95, con número de Registro 200234, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, puede ser localizada en la foja 133, del

¹ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. párr. 92; Caso Fermín Ramírez Vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. párr. 78; y Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. párr. 68.

² Medina Quiroga, Cecilia, La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, p. 267.

Tomo II, Diciembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya sinopsis reza: *"La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".*

Consecuentemente, y de la forma en que se encuentra planteado el asunto se declara la NULIDAD de los escritos de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signados por el Director de Comercio, Espectáculos y Mercados Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz mediante los cuales hace entrega de las cédulas de empadronamiento de los **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,** por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de Veracruz, Veracruz, a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para**

el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. -glosados a fojas setenta y siguiente de autos-, para efectos de que la autoridad demandada en plenitud de jurisdicción inicie el respectivo procedimiento relativo a la petición de regularización por fallecimiento del titular de los indicados locales comerciales, pero esta vez observando y respetando todas las formalidades de ley, dándole el derecho de audiencia al actor en este juicio, incluso dando cumplimiento a lo ordenado en los oficios números DC/324/16 y DC/325/16 ambos de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, signados por el Director de Comercio, Espectáculos y Mercados, donde entre otras cosas autorizó el trámite de regularización solicitado por ~~Eliminado: datos personales.~~

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. por fallecimiento del titular de los ~~Eliminado: datos personales.~~ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de Veracruz, Veracruz, con padrón, en su orden, T000545 y T000547, y además instruyó a la Subdirección de Mercados para realizar los trámites administrativos correspondientes establecidos en la normatividad aplicable (fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve), esto es emita un acto, en los términos analizados en el presente fallo, salvaguardando las garantías previstas

en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 2, fracción XII, 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, 326, fracción II, y 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desestima la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada en el Considerando IV de esta sentencia, en consecuencia, no se sobresee el presente juicio respecto al acto impugnado.-----

SEGUNDO.- En relación a la resolución que resuelve la controversia administrativa la parte actora no probó su acción, en la parte que se analizó en el considerando V de esta resolución y por su parte, la autoridad demanda justificó la legalidad de su emisión, por consiguiente se declara su validez por estar debidamente fundada y motivada. -----

TERCERO.- En relación a los escritos de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signados por el Director de Comercio, Espectáculos y Mercados Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, el actor probó su acción y la autoridad demandada no justificó la legalidad de su

acto, en consecuencia.-----

CUARTO.-Se declara la NULIDAD de los escritos de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signados por el Director de Comercio, Espectáculos y Mercados Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz mediante los cuales hace entrega de las cédulas de empadronamiento de los **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., para los efectos precisados en el considerando VI de esta sentencia. -----

QUINTO: En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión, en el plazo y conforme a lo previsto por el artículo 336, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.-----

SEXTO.- Notifíquese con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.-----

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.--- -----

Así lo acordó y firma, la Doctora en Derecho
ESTRELLA ALHEL IGLESIAS GUTIÉRREZ,
Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, ante la
Secretaria de Acuerdos, MAESTRA XÓCHITL ELIZABETH
LÓPEZ FERNÁNDEZ, quien autoriza y DA FE.-----
